



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1811/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1811/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó conocer tres requerimientos respecto del monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano durante la actual administración.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Coyoacán.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Alcaldía, Mobiliario Urbano Información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1811/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1811/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el doce de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074124000596**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Deseo conocer el monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano durante la actual administración (2021-2024):

- 1) Bolardos con la imagen institucional (Costo total y cuántos se fabricaron)
 - 2) Placas de fibra de vidrio en las banquetas, elaboradas por Polycon Industria, con la imagen institucional (Costo total y cuántas se fabricaron)
 - 3) Costo de la adaptación de imagen de las patrullas asignadas de Coyoacán a la "Fuerza Escudo"
- [...][Síc.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dos de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/0484/2024** de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, con oficio **DGAF/DRMSG/0850/2024** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, del 2 de abril del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

“Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DGAF/DRMSG/0850/2024** de fecha primero de abril, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 3, 4, 6 Fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 Fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a las áreas dependientes de esta Dirección, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos, se informa que respecto al punto número 3), esta Alcaldía celebró un contrato para el servicio de balizamiento de unidades de seguridad (camionetas, sedanes y motocicletas) con vinil autoadherible, por un importe de \$392,892.00 (trescientos noventa y dos mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y un convenio modificatorio por el 25% del importe antes mencionado, ambos en el ejercicio fiscal 2021; en cuanto a los puntos 1) y 2) esta área administrativa no ha realizado ningún procedimiento para la adquisición de dichos conceptos.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DGSCyCI/SCySSC/0053/2024** de fecha quince de marzo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Respuesta: No es competencia de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional atender los requerimientos de mérito, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los documentos y archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, hago de su conocimiento que no se encontró la información relacionada con la presente solicitud. En razón a lo anterior, no se cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado por el particular, por lo que se debe remitir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de los siguientes sujetos obligados quienes estarán en posibilidad de proporcionar la información requerida.

1. Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, ubicada en Rey Nezahualcoyotl S/N, Col. Huayamilpas, C.P. 04390, Ciudad de México, teléfono 55 5554 7571, correo electrónico: mhernandezg@acoyoacan.cdmx.gob.mx



Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Así pues, del precepto antes transcrito, el sujeto obligado advierte que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, por lo que se deberá canalizar al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte en el supuesto de una competencia parcial se deberá dar respuesta de la parte de la cual si tenga atribuciones.

Sirve de apoyo el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con S 1ne:e: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación México RESOLUCIÓN: RCT/22/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Al respecto, me permito informarle que, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, vigente dispone:

MANUAL ADMINISTRATIVO

“...

Puesto: Dirección General de Administración y Finanzas

Asegurar una administración transparente en la aplicación de los Recursos Financieros, Recursos Humanos y Servicios Contratados por esta Alcaldía.

Puesto: Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

Coordinar acciones en materia de Seguridad Ciudadana con autoridades locales y federales en programas de prevención y combate del delito, con el objetivo de reducir la incidencia delictiva, salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, preservar las libertades, el orden, la legalidad y la paz pública, en beneficio de los habitantes de esta Alcaldía.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la normatividad transcrita con anterioridad se advierte que el sujeto obligado para atender la respuesta en **materia de recursos humanos, financieros y materiales es la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, ubicada en Rey Nezahualcoyotl S/N, Col. Huayamilpas, C.P. 04390, Ciudad de México, teléfono 55 5554 7571, correo electrónico: mhernandezg@acoyoacan.cdmx.gob.mx**, por lo que deberá de remitir su solicitud de información pública con número de folio **092074124000596** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0300/2024** de fecha doce de marzo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida y después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, no cuenta con el requerimiento solicitado, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud deberá ser dirigida a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, para que dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones emita la respuesta a dicha petición.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veintidós de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Existen bolardos en vialidades a cargo de la alcaldía coyoacán con la actual imagen institucional, por lo que tuvo que existir un pago para la fabricación de dichos elementos viales.

Existen placas de fibra de vidrio en vialidades a cargo de la alcaldía coyoacán con la actual imagen institucional elaborados por la empresa Polycon Industria, por lo que tuvo que existir un pago para la fabricación de dichos elementos.

[...]

4. Turno. El veintidós de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1811/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinticinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **ALC/JOA/SUT/0439/2024**, de fecha dos de mayo, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...Deseo conocer el monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano durante la actual administración (2021-2024):

1) Bolardos con la imagen institucional (Costo total y cuántos se fabricaron)

2) Placas de fibra de vidrio en las banquetas, elaboradas por Polycon Industria, con la imagen institucional (Costo total y cuántas se fabricaron)

3) Costo de la adaptación de imagen de las patrullas asignadas de Coyoacán a la "Fuerza Escudo"... (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...Existen bolardos en vialidades a cargo de la alcaldía coyoacán con la actual imagen institucional, por lo que tuvo que existir un pago para la fabricación de dichos elementos viales.

Existen placas de fibra de vidrio en vialidades a cargo de la alcaldía coyoacán con la actual imagen institucional elaborados por la empresa Polycon Industria, por lo que tuvo que existir un pago para la fabricación de dichos elementos..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0300/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Publicas y Servicios Urbanos, el oficio DGSCyCi/SCySSC/0053/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0484/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRMSG/0850/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente. Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124000596**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...Existen bolardos en vialidades a cargo de la alcaldía coyoacán con la actual imagen institucional, por lo que tuvo que existir un pago para la fabricación de dichos elementos viales.

Existen placas de fibra de vidrio en vialidades a cargo de la alcaldía coyoacán con la actual imagen institucional elaborados por la empresa Polycon Industria, por lo que tuvo que existir un pago para la fabricación de dichos elementos..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0300/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, el oficio DGSCyCI/SCySSC/0053/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0484/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a

su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRMSG/0850/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que respecta al oficio ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0300/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos:

"... Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida y después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, no cuenta con el requerimiento solicitado, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Administración y Finanzas, para que dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones emita la respuesta a dicha petición..." (SIC)

Por lo que hace al oficio DGSCyCI/SCySSC/0053/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana:

"...Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Respuesta: No es competencia de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional atender los requerimientos de mérito, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los documentos y archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, hago de su conocimiento que no se encontró la información relacionada con la presente solicitud. En razón a lo anterior, no se cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado por el particular, por lo que se debe remitir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de los siguientes sujetos obligados quienes estarán en posibilidad de proporcionar la información requerida.

1. Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, ubicada en Rey Nezahualcoyotl S/N, Col. Huayamilpas, C.P. 04390, Ciudad de México, teléfono 55 5554 7571, correo electrónico: mhernandezg@acoyoacan.cdmx.gub.mx

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarle al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Así pues, del precepto antes transcrito, el sujeto obligado advierte que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, por lo que se deberá canalizar al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte en el supuesto de una competencia parcial se deberá dar respuesta de la parte de la cual si tenga atribuciones.

Sirve de apoyo el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con. S 1ne:e: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación México RESOLUCIÓN:



RCT/22/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Al respecto, me permito informarle que, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, vigente dispone:

MANUAL ADMINISTRATIVO

Puesto: Dirección General de Administración y Finanzas

Asegurar una administración transparente en la aplicación de los Recursos Financieros, Recursos Humanos y Servicios Contratados por esta Alcaldía

Puesto: Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

Coordinar acciones en materia de Seguridad Ciudadana con autoridades locales y federales en programas de prevención y combate del delito, con el objetivo de reducir la incidencia delictiva, salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, preservar las libertades, el orden, la legalidad y la paz pública, en beneficio de los habitantes de esta Alcaldía.

(...)
(Énfasis añadido)

De la normatividad transcrita con anterioridad se advierte que el sujeto obligado para atender la respuesta en materia de recursos humanos, financieros y materiales es la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán ubicada en Rey Nezahualcoyotl S/N, Col. Huayamilpas, C.P. 04390, Ciudad de México, teléfono 55 5554 7571, correo electrónico: mhemandezg_@acooyoacan.cdmx.gob.mx por lo que deberá de remitir su solicitud de información pública con número de folio 092074124000596 a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien estará en posibilidad de proporcionar la información requerida..." (SIC)

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DRMSG/0850/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

"...Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 3, 4, 6 Fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 Fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a las áreas dependientes de esta Dirección, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos, se informa que respecto al punto número 3), esta Alcaldía celebró un contrato para el servicio de balizamiento de unidades de seguridad (camionetas, sedanes y motocicletas) con vinil autoadherible, por un importe de \$392,892.00 (trescientos noventa y dos mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y un convenio modificatorio por el 25% del importe antes mencionado, ambos en el ejercicio fiscal 2021; en cuanto a los puntos 1) y 2) esta área administrativa no ha realizado ningún procedimiento para la adquisición de dichos conceptos...(SIC)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad.

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de

acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- I. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGOPSU/SCSOPUSU/0300/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, el oficio DGSCyCI/SCySSC/0053/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0484/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRMSG/0850/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074124000596**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el ALC/DGOPSU/SCSOPUSU/0300/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, el oficio DGSCyCI/SCySSC/0053/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0484/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRMSG/0850/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

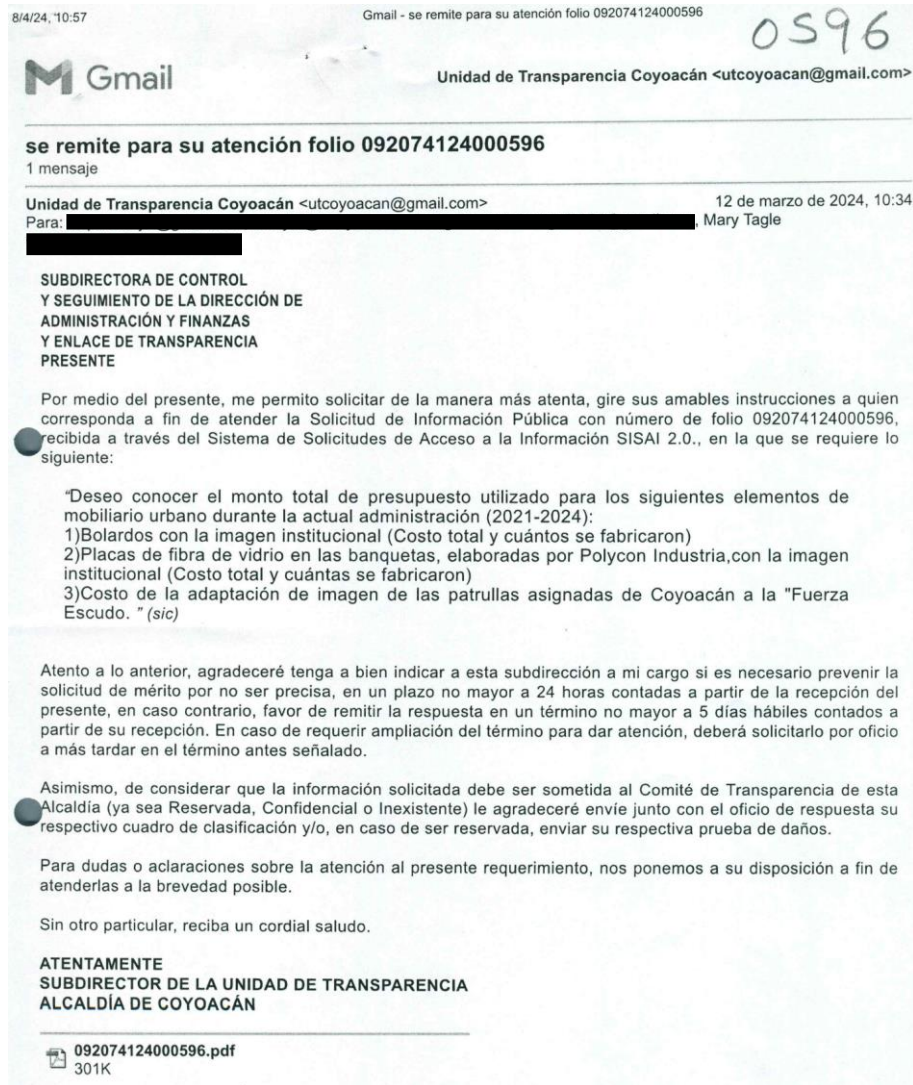
SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com

[...][Sic.]

- Anexó el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la remisión de la solicitud, la cual para mayor certeza se muestra a continuación:
[...]





8/4/24, 10:58

Gmail - se remite para su atención folio 092074124000596



Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>

se remite para su atención folio 092074124000596

1 mensaje

Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>

12 de marzo de 2024, 10:40

Para:

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
PRESENTE**

Por medio del presente, me permito solicitar de la manera más atenta, gire sus amables instrucciones a quien corresponda a fin de atender **el numeral 3** de la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074124000596, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0., en la que se requiere lo siguiente:

- “Deseo conocer el monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano durante la actual administración (2021-2024):
 - 1) Bolardos con la imagen institucional (Costo total y cuántos se fabricaron)
 - 2) Placas de fibra de vidrio en las banquetas, elaboradas por Polycon Industria, con la imagen institucional (Costo total y cuántas se fabricaron)
 - 3) **Costo de la adaptación de imagen de las patrullas asignadas de Coyoacán a la "Fuerza Escudo." (sic)**

Atento a lo anterior, agradeceré tenga a bien indicar a esta subdirección a mi cargo si es necesario prevenir la solicitud de mérito por no ser precisa, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del presente, en caso contrario, favor de remitir la respuesta en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de su recepción. En caso de requerir ampliación del término para dar atención, deberá solicitarlo por oficio a más tardar en el término antes señalado.

Asimismo, de considerar que la información solicitada debe ser sometida al Comité de Transparencia de esta Alcaldía (ya sea Reservada, Confidencial o Inexistente) le agradeceré envíe junto con el oficio de respuesta su respectivo cuadro de clasificación y/o, en caso de ser reservada, enviar su respectiva prueba de daños.

● Para dudas o aclaraciones sobre la atención al presente requerimiento, nos ponemos a su disposición a fin de atenderlas a la brevedad posible.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA DE COYOACÁN**

092074124000596.pdf
301K



8/4/24, 10:58

Gmail - se remite para su atención folio 092074124000596



Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>

se remite para su atención folio 092074124000596

2 mensajes

Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>

12 de marzo de 2024, 10:22

Para: Lily Yolanda Galván Irazaba <lgalvani@acooyoacan.cdmx.gob.mx>, [REDACTED], [REDACTED]

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS Y SERVICIOS URBANOS
PRESENTE**

Por medio del presente, me permito solicitar de la manera más atenta, gire sus amables instrucciones a quien corresponda a fin de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074124000596, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0., en la que se requiere lo siguiente:

“Deseo conocer el monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano durante la actual administración (2021-2024):

- 1) Bolardos con la imagen institucional (Costo total y cuántos se fabricaron)
- 2) Placas de fibra de vidrio en las banquetas, elaboradas por Polycon Industria, con la imagen institucional (Costo total y cuántas se fabricaron)
- 3) Costo de la adaptación de imagen de las patrullas asignadas de Coyoacán a la "Fuerza Escudo." (sic)


Atento a lo anterior, agradeceré tenga a bien indicar a esta subdirección a mi cargo si es necesario prevenir la solicitud de mérito por no ser precisa, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del presente, en caso contrario, favor de remitir la respuesta en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de su recepción. En caso de requerir ampliación del término para dar atención, deberá solicitarlo por oficio a más tardar en el término antes señalado.

Asimismo, de considerar que la información solicitada debe ser sometida al Comité de Transparencia de esta Alcaldía (ya sea Reservada, Confidencial o Inexistente) le agradeceré envíe junto con el oficio de respuesta su respectivo cuadro de clasificación y/o, en caso de ser reservada, enviar su respectiva prueba de daños.

Para dudas o aclaraciones sobre la atención al presente requerimiento, nos ponemos a su disposición a fin de atenderlas a la brevedad posible.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA DE COYOACÁN**

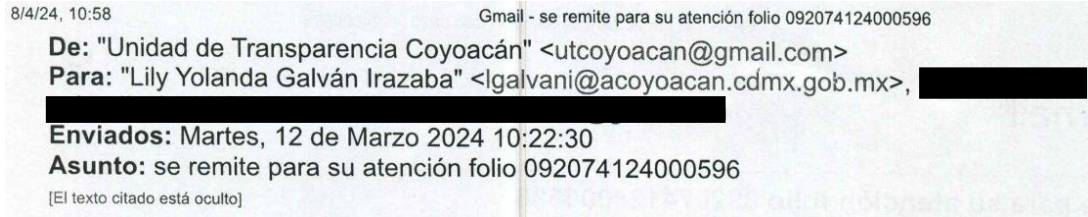
 092074124000596.pdf
301K

Lily Yolanda Galván Irazaba <lgalvani@acooyoacan.cdmx.gob.mx>

12 de marzo de 2024, 11:29

Para: Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>

RECIBIDA. GRACIAS. SE ATIENDE CON GUSTO.



[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ALC/DGAF/SCSA/0484/2024** de fecha dos de abril, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **DGAF/DRMSG/0850/2024** de fecha primero de abril, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **DGSCyCI/SCySSC/0053/2024** de fecha quince de marzo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0300/2024** de fecha doce de marzo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el acuse de entrega de información vía PNT.

7. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril y, el recurso fue interpuesto el veintidós de ese mismo mes, esto es, el décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que el sujeto obligado invocó la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, en la cual señala sea desecha el recurso por impugnar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. Dicha causal no se acredita en el presente caso dado que el particular no se inconformó por la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, sino se agravió por considerar que lo entregado no colmaba en su totalidad lo petitionado, lo cual recae en una causal de procedencia del recurso de revisión, esto es en la prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley en la materia,

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, no obstante la

respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no colma los requerimientos informativos peticionados por el particular, aunado a que tampoco se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Coyoacán**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó conocer el monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] Bolardos con la imagen institucional (Costo total y cuántos se fabricaron)	La Dirección General de Obras a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos indicó que no contaba con lo petitionado por lo que sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas .
[2] Placas de fibra de vidrio en las banquetas, elaboradas por Polycon Industria, con la imagen institucional (Costo total y cuántas se fabricaron).	La Dirección General de Obras a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos indicó que no contaba con lo petitionado por lo que sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas .
[3] Costo de la adaptación de imagen de las patrullas asignadas de Coyoacán a la "Fuerza Escudo".	1. La Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó que celebró un contrato para el servicio de balizamiento de unidades de seguridad (camionetas, sedanes y motocicletas) con vinil autoadherible, por un importe de \$392,892.00 (trescientos noventa y dos mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y un convenio modificatorio por el 25% del importe antes mencionado, ambos en el ejercicio fiscal 2021; en cuanto a los puntos [1] y [2] señaló que no ha realizado ningún procedimiento para la adquisición de dichos conceptos.

	<p>2. La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los documentos y archivos que obran en esa Dirección General, no se encontró la información relacionada con lo petitionado.</p> <p>Por lo que sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Alcaldía Coyoacán.</p> <p>3. La Dirección General de Obras a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos indicó que no contaba con lo petitionado por lo que sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas.</p>
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de los contenidos informativos [1] y [2] .	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos **[1] y [2]**.

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en el contenido de información consistente en el requerimiento **[3], por ser actos consentidos**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó conocer el monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano:

[1] Bolardos con la imagen institucional (Costo total y cuántos se fabricaron)

[2] Placas de fibra de vidrio en las banquetas, elaboradas por Polycon Industria, con la imagen institucional (Costo total y cuántas se fabricaron).

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

El sujeto obligado emitió respuesta en la cual la **Dirección General de Obras** a través de la **Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos** indicó que no contaba con lo peticionado por lo que sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso
<p>[1] Bolardos con la imagen institucional (Costo total y cuántos se fabricaron)</p>	<p>La Dirección General de Obras a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos indicó que no contaba con lo peticionado por lo que sugirió remitir la solicitud a <u>la Dirección General de Administración y Finanzas</u>.</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>
<p>[2] Placas de fibra de vidrio en las banquetas, elaboradas por Polycon Industria, con la imagen institucional (Costo total y cuántas se fabricaron).</p>	<p>El sujeto obligado otorgó la misma respuesta que en el contenido informativo [1].</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>

Ahora bien, de la respuesta otorgada a los contenidos informativos **[1]** y **[2]** no puede validarse dado que no genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la Alcaldía Coyoacán, ya que sólo refiere de forma genérica



que no detentaba lo peticionado por lo cual sugería remitir la solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

Por otra parte, si bien es cierto la solicitud fue remitida a la Dirección **General de Administración y Finanzas**, la cual dio contestación por medio de su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ésta solo se pronunció de forma específica en relación al requerimiento tercero de la solicitud, indicando de forma genérica que en relación de los puntos 1 y 2 de la solicitud no había realizado ningún procedimiento para la adquisición de dichos conceptos. No obstante, en ningún momento indicó si había realizado o no una búsqueda exhaustiva y razonada en la totalidad de sus archivos en relación con adquisiciones de bolardos o de estampas con la imagen institucional para ponerlos sobre ellos, así como sobre placas de fibra de vidrio instaladas sobre las banquetas de la delegación.

En este sentido, de una revisión del Manual administrativo de la Alcaldía, es posible advertir que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, cuenta con atribuciones para:

- Asegurar una administración transparente en la aplicación de los Recursos Financieros, Recursos Humanos y Servicios Contratados por esta Alcaldía.
- Coordinar la aplicación de políticas y programas, orientados a la mejora de la gestión de esta Alcaldía conforme a las disposiciones aplicables.
- Coordinar la atención a los programas e iniciativas de gobierno que establezcan las dependencias competentes de la Administración Pública.

Por su parte, la **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos**, tiene como atribuciones:

- Garantizar que los servicios públicos se presten con eficiencia y eficacia, garantizando su calidad y calidez en beneficio de los habitantes de la Alcaldía.
- Administrar de forma eficaz y eficiente el uso de los recursos públicos en la prestación de servicios urbanos, para beneficio de los habitantes de Coyoacán.
- Evaluar constantemente la prestación de los servicios públicos a fin de que se presten con eficiencia y calidez humana, dentro del marco normativo, con la finalidad de proporcionar un buen servicio.
- Programar las actividades de mantenimiento y rehabilitación de los espacios y vías públicas a través de jornadas y recorridos constantes con el objeto de mejorar la imagen urbana.
- **Vigilar que las actividades y acciones de mejoramiento de la imagen y equipamiento urbano se lleve a cabo de forma periódica y en cumplimiento a las políticas de recuperación de espacios públicos.**
- **Instrumentar acciones conjuntas con autoridades y Dependencias del gobierno de la Ciudad, para la recuperación de espacios públicos en beneficio de la ciudadanía.**
- **Ordenar la ejecución de actividades de limpieza al mobiliario urbano, tales como: papeleras, letreros, fuentes, juegos, ejercitadores, bustos, monumentos, figuras decorativas, y en general todo mobiliario urbano existente en espacios públicos y áreas verdes y recreativas, para que la población al asistir a los lugares esté informada.**
- **Establecer vínculos institucionales con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad y demás Dependencias y Organismos, para llevar a cabo acciones conjuntas de mejoramiento de la imagen urbana en la demarcación.**

En este sentido, es posible concluir que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, es la **unidad administrativa competente** dado que se encarga de la **administración y aplicación de los recursos financieros**, por su parte, la **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos** también podría detentar información toda vez que el área encargada de la imagen y el equipamiento urbano.

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, en razón de que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, lo que se corrobora con la información que el sujeto obligado remitió de forma adicional en sus alegatos y manifestaciones, de los cuales es posible observar que si detentaba con información que deba puntual respuesta a lo peticionado.

Dicho principio, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta original violentó el principio de exhaustividad que debe observar toda respuesta a

una solicitud de información, ya que el sujeto obligado no se refirió a cada uno de los contenidos peticionados, dado que no dio respuesta puntual a cada uno de los rubros solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo peticionado en los contenidos informativos [1] y [2] en todas las unidades administrativas con competencia de la Alcaldía Coyoacán de las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.